



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00231-00.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A. Nit: 890.300.279-4.

DEMANDADO: JOHN ENRIQUE CABALLERO BARROS. CC No. 1.140.835.982.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A, y a cargo del demandado JOHN ENRIQUE CABALLERO BARROS, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$86,359,888.00), por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré sin numero el cual respalda las obligaciones LIBRANZA N° 808000080820003891 - TARJETA DE CREDITO VISA N°417899143722012000 TARJETA DE CREDITO MASTER N° 540625531975869300.
 - b) Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, el día 29 de enero de 2021, y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago
4. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de Decreto 806 de 2020.
5. Reconocer personería jurídica a la doctora YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.



6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fa94f748f5a3a5c58d10dcbf324a93321c0e50f0bea7742346df8cc6ef1430**
Documento generado en 06/08/2021 04:03:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>